

Señores,
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Medellín – Antioquia.
E.S.D.
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ELVIA PATRICIA GRACIANO GALLEGO Y OTROS.
Demandado: IPS UNIVERSITARIA Y OTROS.
Radicado: 05001-33-33-031-2019-00294-00.

Asunto: **Contestación llamamiento FEEDSALUD a
TAHUS**

ESTEBAN AGUIRRE HENAO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'364.485 y T.P. Nro. 164.718 del C. S. de la J., correo electrónico: esteban@aguirrehenao.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que reposa en el expediente¹, me permito presentar la **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDSALUD”** a **TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO “TAHUS”** en los siguientes términos.

PLAN DE TRABAJO

I. Pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento.

¹ Aportado al buzón del despacho por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día martes 29 agosto 8:16 a.m. al correo memorialesjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

- II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones.
- III. Defensas y excepciones.
- IV. Solicitud de pruebas.
- V. Anexos.
- VI. Direcciones y notificaciones.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO si bien es cierto, se identifica la demanda, el medio de control y los extremos procesales, **NO ES CIERTA** la responsabilidad administrativa pretendida ni los supuestos perjuicios causados como consecuencia de una falla en la prestación de los servicios de salud.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO que el llamamiento realizado por la IPS UNIVERSITARIA pretende hacer responsable de los supuestos perjuicios causados a FEDSALUD. Tanto el llamante, como la llamada en garantía actuaron con plena ausencia de culpa en la prestación del servicio hospitalario; ello se desprende de las contundentes defensas deprecadas por la IPS UNIVERSITARIA, quien además tuvo una intervención temporalmente mínima (solo el día 10 de marzo de 2017) con el menor MAXIMILIANO.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO tal situación por no tener conocimiento directo sobre la valoración pediátrica que recibió el menor **MAXIMILIANO**, quedando sujetos a lo que se demuestre probatoriamente en el proceso sobre este hecho particular.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO la participación de la Dra. Foronda Montoya aludida en el presente hecho, ni tampoco le consta su calidad de afiliada participe de TAHUS; pero si llama la atención; que sea una galena distinta a la aludida en el hecho precedente; por ende, no es claro el presente hecho y debe ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO tal situación contractual, pues mi representada no participa de esta relación contractual directa o indirectamente; por ende, debe ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO que la Dra. Foronda Montoya haya actuado dentro de la atención médica como pediatra del menor MAXIMILIANO; y tampoco le consta a mi mandante que la misma actuada bajo la responsabilidad, delegación, coordinación y supervisión de TAHUS, es una situación desconocida por la sociedad que represento, que debe ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO tal situación contractual, pues mi representada no participa de esta relación contractual directa o indirectamente; por ende, estaremos a la sujeción de la prueba documental aludida.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO Es una manifestación subjetiva que debe ser objeto de prueba para poder resolver el presente llamamiento.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo a los pronunciamientos realizados sobre los hechos aducidos dentro del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, y actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el llamante y, en consecuencia, solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Se pasa a hacer las manifestaciones respecto de cada pretensión de la siguiente manera:

A la Pretensión Primera: No es una pretensión como tal, no es procedente solicitar la declaratoria de existencia sobre el presente convenio.

A la Pretensión Segunda: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad contractual frente a TAHUS - TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO sobre las indemnizaciones en que la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD" incurra, en el entendido que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad; y no está claro que la prestación del servicio especializado de pediatría no haya prestado personal afiliado a TAHUS - TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO.

A la Pretensión Tercera: Me opongo a la presente pretensión subsidiaria de reembolso en el mismo sentido que la pretensión segunda de declaratoria, por derivarse de aquella.

III. EXCEPCIÓN DE FONDO

1. AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA LLAMANTE Y LA LLAMADA.

Obsérvese que el presente llamamiento no tiene fundamento en el entendido NO se puede declarar como responsable a la entidad FEDSALUD, por ende, menos a TAHUS, toda vez que, estas entidades prestación el servicio médico concerniente en valoración, exámenes de laboratorio, ayudas diagnosticas que la Lex Artis Ad Hoc indica para lograr un tratamiento pertinente; obsérvese que la instancia del menor MAXIMILIANO en la IPS UNIVERSITARIA (Clínica León XIII), fue mínima, solo el 10 de marzo; momento en el cual tras los respectivos exámenes y el adecuado obrar médico, se procedió a la remisión del menor a una entidad que contara con UCI pediátrica como lo es el Hospital San Vicente Fundación.

Estos aspectos solo constatan que las entidades que participan del presente llamamiento obraron con plena diligencia y cuidado desde un punto de vista de la responsabilidad médica. En otras palabras, no se constata falla ni de la llamante ni de la llamada en la prestación del servicio médico; al respecto reiteradamente el Consejo de Estado en sentencias:

*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, Exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, Exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, Exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, Exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, Exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, Exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, Exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, Exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, **entre otras** ha manifestado:*

“La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este”

Transversal al proceso, se constará la manera en que la prestación del servicio médico cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso, prestándose el servicio médico de manera diligente:

Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, Exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra exponen:

“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”

Por ende, si analizamos la manera en que actuó (bien sea FEDSALUD o TAHUS) solo se constata el cumplimiento de los estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica; resultando entonces improcedente predicar falla de cualquiera de estas dos entidades, y, por ende, dejando sin soporte la prosperidad del presente llamamiento.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente, se cite al representante legal de la **FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD** - con **NIT. 900.450.493-2** para que absuelva el interrogatorio de parte el cual formularé de manera oral o por escrito.

V. ANEXOS

A la contestación en cuestión, presento como anexos:

- 1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
- 2. Poder debidamente otorgado.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Llamada en Garantía:

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. dirección: Calle 57 #9 – 7;
Municipio: Bogotá D.C.; Teléfono: 3485757; Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Apoderado

Recibiremos notificaciones, en la dirección física: Carrera 43 Nro. 36 – 39. Edificio Centro 2000, Oficina 403 de la Ciudad de Medellín, Antioquia. Y en la dirección de correo electrónico: esteban@aguirrehenao.com y moisestamayo@aguirrehenao.com

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esteban Aguirre Henao', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

ESTEBAN AGUIRRE HENAO

C.C. Nro. 71'364.485

T.P. Nro. 164.718 del C. S. de la J.